

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 037

Fecha: 09/10/2017

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 31 012 2011 00349	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELIZABETH GONZALEZ DE OROJAS	MINEDUCACION FONDO PRESTACIONAL MAGISTERIO	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE MODIFICANDO EL NUMERAL 3 Y CONFIRMANDO EN LO DEMÁS LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO 4 DE DESCONGESTIÓN.	06/10/2017	
1100133 31 026 2010 00002	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MANUEL SANCHEZ ORTIZ	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (D.A.S.)	AUTO REQUIERE AL JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ PARA QUE REMITA LA DOCUMENTACION ORDENADA EN AUTO DEL 03 DE FEBRERO DE 2017	06/10/2017	1P+1A
1100133 31 704 2014 00011	EJECUTIVO	CLARA INES CUERVO LOPEZ	COLPENSIONES	AUTO QUE REPONE REPONE EL AUTO RECURRIDO - ORDENA CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL APODERADO DE COLPENSIONES	06/10/2017	
1100133 31 711 2014 00007	EJECUTIVO	JOSE JOAQUIN PRETELL GOMEZ	UGPP	AUTO QUE ORDENA REQUERIR COPIA SENTENCIA - MAS	06/10/2017	
1100133 35 008 2014 00222	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUSTINO CUERO RENGIFO	LA NACION DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL QUE TENDRÁ LUGAR EL DÍA 07 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 09:00 A.M. EN LA SEDE JUDICIAL CAN - SALA DE AUDIENCIAS POR CONFIRMAR - ORDENA OFICIAR PARA ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS	06/10/2017	
1100133 35 012 2013 00487	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CLAUDIA PATRICIA PUENTES TOTRUJILLO	NACION MINISTRO DE DEFENSA P	AUTO REQUIERE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ALLEGAR DOCUMENTACION SOLICITADA	06/10/2017	1
1100133 35 012 2013 00702	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHA FORERO PINZON	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL QUE TENDRÁ LUGAR EL DÍA 23 DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 09:00 A.M. EN LA SEDE JUDICIAL CAN - SALA DE AUDIENCIAS POR CONFIRMAR	06/10/2017	
1100133 35 012 2013 00704	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	jeimmy julieth pardo baez	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL QUE TENDRÁ LUGAR EL DÍA 23 DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 09:00 A.M. EN LA SEDE JUDICIAL CAN - SALA DE AUDIENCIAS POR CONFIRMAR	06/10/2017	
1100133 35 021 2016 00367	EJECUTIVO	MARGARITA ALBARRACIN DE RODRIGUEZ	UGPP	AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN CONFIRMA - MAS	06/10/2017	
1100133 35 027 2013 00519	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARLEN CONSUELO MORENO VILLARRAGA	HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS DE SOACHA (CUN)	AUTO REQUIERE AL HOSPITAL MARIO GAITÁN PARA QUE ALLEGUE EN EL TÉRMINO DE 5 DÍAS EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO COMPLETO Y LEGIBLE. EL TRÁMITE QUEDA A CARGO DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE	06/10/2017	
1100133 35 029 2014 00290	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	WILLIAM BALAGUERA SOLANO	NACION DAS EN SUPRESION	AUTO FIJA FECHA PARA EL 23-10-2017 A LAS 12 M- MAS	06/10/2017	



No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 35716 2014 00060	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ROSALBA CABEZAS DE MARTINEZ	NACION DAS EN SUPRESION	AUTO QUE ORDENA TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES POR LA ACCIONADA - MAS	06/10/2017	
1100133 35716 2014 00073	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SONIA CONSTANZA MAHECHA ARENAS	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD EN SUPRESION	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 20 DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 9:00 A.M.	06/10/2017	
1100133 35716 2014 00077	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	VIVIANA ANDREA MONTOYA FRANCO	NACION DAS EN SUPRESION	AUTO FIJA FECHA CONTINUACION AUDIENCIA INICIAL PARA EL 17 DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 10 Y TREINTA DE LA MAÑANA	06/10/2017 1P+1A+	1T
1100133 42055 2016 00024	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GILIDARDO DE JESUS ZAPATA LOPEZ	CREMIL	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL 17 DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 3 DE LA TARDE	06/10/2017	1
1100133 42055 2016 00025	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELVER DANILO SEGURA BOLAÑOS	CREMIL	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL 17 DE OCTUBRE DE 2017- A LAS 3 Y TREINTA DE LA TARDE	06/10/2017	1P+4A
1100133 42055 2016 00170	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AQUILEO CHACON TRASLAVIÑA	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	AUTO REQUIERE A LA ACCIONADA ALLEGAR CUADERNO ADMINISTRATIVO	06/10/2017	1P+3A
1100133 42055 2016 00586	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GENOVEVA BECERRA CORREA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO REQUIERE A LAS ACCIONADAS ALLEGAR EL CUADERNO ADMINISTRATIVO	06/10/2017	1P+3A
1100133 42055 2016 00595	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA RAQUEL AGUDELO PEÑA	COLPENSIONES	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 17 DE OCTUBRE DE 2017 A LAS DOCE DEL MEDIO DIA	06/10/2017	1P+3T
1100133 42055 2016 00650	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RAQUEL XIOMARA LATORRE CONTRERAS	DISTRITO CAPITAL SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO ACEPTA EL DESISTIMIENTO PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE	06/10/2017	
1100133 42055 2016 00728	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OSCAR ANTONIO CARVAJAL HOYOS	MINISTERIO DE DEFENSA	AUTO FIJA FECHA PARA EL 23-10-17 A LAS 3 P.M. - MAS	06/10/2017	
1100133 42055 2016 00731	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FABIOLA BEJARANO CHAVES	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO DE PETICION PREVIA COPIA DDA - MAS	06/10/2017	
1100133 42055 2016 00764	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PABLO EMILIO CARDENAS	UGPP	AUTO DE PETICION PREVIA REQUIERE POR SEGUNDA VEZ, EL TRAMITE DEL OFICIO QUEDA A CARGO DEL DEMANDANTE	06/10/2017	
1100133 42055 2017 00008	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	WILLIAM VALDERRAMA ASTIAZA	MINISTERIO DE DEFENSA	AUTO REQUIERE A LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DEL EJÉRCITO NACIONAL , PARA QUE REMITA LA DOCUMENTACIÓN ORDENADA POR AUTO DEL 30 DE JUNIO DE 2017	06/10/2017	1P+2A
1100133 42055 2017 00009	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FRANCISCO AQUILEO ESTACIO PRECIADO	EJERCITO NACIONAL	AUTO REQUIERE A LA ACCIONADA PARA QUE REMITA LA DOCUMENTACIÓN SEÑALADA EN EL AUTO DEL 30 DE JUNIO DE 2017	06/10/2017	1P+3T



No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42055 2017 00104	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AGUEDA TORRES RODRIGUEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE Y REQUIERE AL DEMANDANTE PARA RETIRAR Y RADICAR LOS OFICIOS QUE ELABORE LA SECRETARÍA DEL DESPACHO PARA REALIZAR LA NOTIFICACION.	06/10/2017	
1100133 42055 2017 00179	EJECUTIVO	ROSALBA FONSECA NAVARRETE	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	AUTO CONCEDE APELACION CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO QUE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO, REMITIR AL TAC	06/10/2017	
1100133 42055 2017 00185	CONCILIACION	IVAN FRANCISCO RODRIGUEZ MUÑOZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	AUTO QUE IMPRUEBA LIQUIDACION POR COSA JUZGADA - MAS	06/10/2017	
1100133 42055 2017 00213	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JHON JAIRO MORENO MORENO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE QUIBDO	06/10/2017	
1100133 42055 2017 00222	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ MERCEDES CARO WILCHES	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA	06/10/2017	
1100133 42055 2017 00227	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LEONEL CAPERA GUARNIZO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	AUTO QUE ORDENA RECONSTRUCCION DE ORDENA RECONSTRUCCION Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA EL 20 DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 10:30. DEBIENDO COMPARECER EL DEMANDANTE Y SU APODERADO	06/10/2017	
1100133 42055 2017 00244	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MISAELE MENDEZ CARVAJAL	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	06/10/2017	
1100133 42055 2017 00253	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALFONSO CASTELLANOS RAMIREZ	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	06/10/2017	
1100133 42055 2017 00254	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BLANCA RAQUEL ROMERO NOVOA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO INADMITE DEMANDA POR PARTES - MAS	06/10/2017	
1100133 42055 2017 00257	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA GILMA CARDENAS ALMONACID	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION	AUTO ADMITE DEMANDA	06/10/2017	
1100133 42055 2017 00297	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SANDRO RINCON QUIROGA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIAPAQUIRA	06/10/2017	1P+3T
1100133 42055 2017 00302	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	VIVIANA CAROLINA MORALES HERNANDEZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.	AUTO ADMITE DEMANDA ORDENA NOTIFICAR - MAS	06/10/2017	
1100133 42055 2017 00306	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ ANGELA TORRES GOMEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION Y OTRO	AUTO ADMITE DEMANDA	06/10/2017	
1100133 42055 2017 00309	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ERLANDO ANTONIO MEDINA DEL BARRIO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION Y OTRO	AUTO REQUIERE A LA ACCIONADA ALLEGUE DOCUMENTACION	06/10/2017	1P+3A



No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2017 00316	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA GLADIS CASTRO PORRAS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA REMITE POR COMPETENCIA- CUANTÍA AL TAC	06/10/2017	
1100133 42 055 2017 00317	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	REYES GUILLERMO AUGUSTO CASTRO DIAZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA	06/10/2017	1P+3T
1100133 42 055 2017 00322	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RUTH MARIELA SANABRIA TAUTIVA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA	06/10/2017	1P+3T

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00731-00
DEMANDANTE:	FABIOLA BEJARANO CHAVEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	PREVIO ADMITIR

Mediante auto del 30 de junio de 2017 se ordenó oficiar al Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que remita copia de la demanda y sus reformas presentada dentro del proceso 11001-33-42-025-2016-00090-00 donde funge como demandante la señora **FABIOLA BEJARANO CHAVEZ** y como demandado la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, orden que se materializó a través del oficio J55-2017-0812 del 5 de septiembre de 2017 (fl. 314).

No obstante, a la fecha no se ha dado respuesta a lo requerido, en ese orden por Secretaría del Juzgado elabórese y remítase oficio por segunda vez dirigido al Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que se sirva remitir en el término de cinco (05) días contados a partir del radicado del oficio, copia de la demanda y sus reformas presentada dentro del proceso 11001-33-42-025-2016-00090-00 donde funge como demandante la señora **FABIOLA BEJARANO CHAVEZ** y como demandado la Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
EXPEDIENTE N°:	11001-33-31-711-2014-00007
EJECUTANTE:	JOSÉ JOAQUÍN PRETTEL GÓMEZ
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO:	REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ

Evidencia el Despacho, que mediante oficio N°. 201716402803831 del 20 de septiembre de 2017, radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 25 de septiembre de 2017, el Subdirector de Gestión Documental de la UGPP, informó al Juzgado *“que una vez verificados los aplicativos de información de La Unidad, se evidencia que la documentación solicitada por ustedes no se encuentra bajo la custodia de esta Unidad, por lo que remitimos certificación expedido (sic) por la Subdirección de Gestión Documental en UN (1) folio.”*

Corolario, es reiterativo el Despacho en el sentido de indicarle a la entidad ejecutada que no es cierta dicha manifestación, toda vez que se evidencia en el expediente a folio 14, oficio N°. 20135104049611 del 21 de diciembre de 2013, en el que la entidad le indica al ejecutante lo siguiente:

“(…)

En este orden de ideas, la entrega de la documentación original que hace parte del expediente pensional y la cual sirvió como sustento para la expedición del respectivo Acto Administrativo en la que la administración resuelve una obligación prestacional por eso, no resulta viable en el entendido que dicha documentación sirvió como fundamento documental de las decisiones finales tomadas por parte de la entidad, añadiendo a lo anterior la UGPP tiene la obligación legal en materia de preservación y custodia de los documentos con los cuales se basó la decisión de reconocimiento pensional.

(…)”

De lo anterior, concluye el Despacho que las copias solicitadas sí se encuentran en poder de la UGPP, por lo tanto no se acepta la respuesta dada en el oficio inicialmente referido, toda vez, que la misma resulta contraria a la realidad y como consecuencia obstruye la administración de justicia.

Siendo el devenir procesal que antecede, por la Secretaría del juzgado **REITÉRESE POR ÚLTIMA VEZ** mediante oficio dirigido al **Subdirector de**

Gestión Documental de la UGPP, señor JAVIER ENRIQUE VELÁSQUEZ CUERVO, o quien haga sus veces, con el fin que en el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la fecha de radicación del oficio en la entidad, se disponga allegar con destino al proceso de la referencia **el original de las copias auténticas con constancia de ser la primera copia que prestan mérito ejecutivo** de la sentencia del 17 de julio de 2009 proferida por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y de la sentencia del 10 de febrero de 2011 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C" del 10 de febrero de 2011 con ponencia del Doctor Antonio José Arciniegas, en las que fungió como demandante el señor José Joaquín Pretell Gómez, identificado con cédula de ciudadanía 14.200.281 de Ibagué, al cual se debe adjuntar copia de la citada providencia.

Se le advierte por última vez al **señor JAVIER ENRIQUE VELÁSQUEZ CUERVO Subdirector de Gestión Documental de la UGPP**, que el proceso se encuentra paralizado a la espera de dicha documental y que el incumplimiento a órdenes judiciales o la demora en la ejecución de las mismas acarrea sanciones con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la cual será acreedor en el evento en que transcurrido el término otorgado no haya dado cabal cumplimiento a la orden aquí reiterada por tercera vez (numeral 3, artículo 44 del Código General del Proceso).

El trámite del oficio quedará a cargo de la parte actora, el cual una vez ejecutoriado el presente auto deberá acercarse al Juzgado para retirarlo, y una vez lo radique en la entidad, deberá allegar copia del mismo al expediente para ejercer el cómputo de términos.

Finalmente, por la Secretaría del Juzgado elabórese el oficio, entregando junto al mismo, copia del presente auto y del escrito visible a folio 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ**

mas

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001-33-35-021- 2016-00367 -00
DEMANDANTE:	MARGARITA ALBARRACÍN DE RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
CONTROVERSIA:	EJECUTIVO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra del auto del 8 de abril de 2016, proferido por este Despacho.

I. ANTECEDENTES

1. Providencia recurrida

Es el auto dictado el 01 de agosto de 2017 (folio 65), por el cual se niega el mandamiento ejecutivo de pago.

2. El recurso de reposición

La apoderada de la parte actora interpuso recurso de contra la anterior providencia, y sustentó su inconformidad con los siguientes argumentos:

Sostiene, que para que se diera cumplimiento a la sentencia del 3 de octubre de 2012 y 22 de septiembre de 2014 se aportó la primera copia que presta mérito ejecutivo con constancia de ejecutoria y como consecuencia de ello se expidió la Resolución RDP 037949 del 17 de septiembre de 2015.

Indica que no cuenta con las primeras copias auténticas que prestan mérito ejecutivo, en consideración a que fueron aportadas en la UGPP y por esa razón se solicitó en el acápite de pruebas se oficialaría a esa entidad para que allegara el original de la primera copia que presta mérito ejecutivo.

II. CONSIDERACIONES

1. De la oportunidad del recurso

El auto recurrido de 01 de agosto de 2017, por medio del cual se negó el mandamiento ejecutivo de pago fue notificado por correo el 2 de agosto de 2017 (fl. 68), y el recurso de reposición se interpuso el 4 de agosto de 2017, (fl 69), es decir, dentro de la oportunidad establecida en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 242 del C.P.A.C.A.

2. De la procedibilidad del recurso

El recurso de reposición interpuesto es procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A.

3. De la decisión del recurso

De conformidad con el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituyen título ejecutivo los siguientes documentos:

“(i) las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, (ii) las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, (iii) Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones, y (iv) Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”. (Negrillas fuera del texto).

Conforme a lo anterior, es claro que las sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituyen título ejecutivo, que le permiten al acreedor acudir a la instancia judicial, en procura de obtener el cumplimiento total o parcial de la obligación contenida en la providencia.

A su vez, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece como presupuestos para librar mandamiento ejecutivo los siguientes:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...). (Negrillas fuera del texto).

En el presente caso se reiterar al actor que al revisar los documentos contentivos de la obligación aportados por el actor, se verificó que la autenticidad de las sentencias de primera y segunda instancia, así como de la Resolución RDP 037949 del 17 de septiembre de 2015 y su notificación, no fue satisfecha, pues se trata de copias simples de la primera copia que presta mérito ejecutivo.

Aunado a lo expuesto, a folio 3 obra derecho de petición donde el apoderado de la accionante solicita el cumplimiento de las sentencias, he indica en el hecho quinto lo siguiente:

“QUINTO: Soporto la carga de la prueba en las copias remitidas integralmente a su dependencia por el Tribunal Contencioso Administrativo de conocimiento.”

Para seguidamente, en el mismo documento manifestar que anexa *copia simple de las sentencias referidas las cuales se allegan en 32 FOLIOS.*

Así las cosas, en la medida que la parte actora no aporte los documentos que constituyan el título ejecutivo complejo, o no demuestre que en efecto aportó la primera copia que presta mérito a la entidad y esta se muestra renuente a devolverlos, no hay lugar a librar mandamiento ejecutivo en el caso bajo estudio.

De otra parte, según lo establecido por el numeral 4 del artículo 321 del Código General del Proceso y el numeral 3º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son apelables los autos que pongan fin al proceso, así las cosas, el auto que niega el mandamiento de pago como quiera que impide seguir adelante con el trámite del proceso, es sujeto de apelación.

En consecuencia, esta sede judicial dispondrá conceder en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte actora, en contra del auto del primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual el Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017) (fls.65-67), que negó el mandamiento de pago, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la señora **MARGARITA ALBARRACÍN DE RODRÍGUEZ**, en contra del auto del primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual el Juzgado negó el mandamiento de pago.

Por Secretaría, envíese el proceso al superior luego de las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

709

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-201700185-00
SOLICITANTES:	IVÁN FRANCISCO RODRÍGUEZ MUNOZ CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	IMPROBACION CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

OBJETO.

Aprobar o improbar la diligencia de CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL remitida por la Procuraduría Cincuenta (50) Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, contenida en el Acta del primero (01) de junio de dos mil diecisiete (2017) celebrada entre los apoderados judiciales de IVÁN FRANCISCO RODRÍGUEZ MUNOZ y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL –.

SITUACIÓN FÁCTICA Y ACUERDO CONCILIATORIO.

Mediante escrito del 03 de abril de 2017, radicado ante la Procuraduría General de la Nación, el apoderado de IVÁN FRANCISCO RODRÍGUEZ MUNOZ, solicitó la celebración de Audiencia de Conciliación Administrativa Extrajudicial con la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL- para lograr el reajuste de la asignación de retiro desde el **1° de enero de 1997 al 7 de agosto de 2002**(Fls.1- 26).

De esta solicitud conoció el Procurador Cincuenta (50) Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, quien en providencia del 21 de abril de 2017 (fl. 52) fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación que se realizó el 18 de mayo de 2017 en la que la convocada decidió no conciliar por considerar la existencia de una cosa juzgada toda vez que mediaba ya un pronunciamiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa por parte del Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá y en segunda instancia por parte de Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso con radicado 11001333102320070004500, en las cuales se condenó a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES a pagar el reajuste comprendido entre el **8 de agosto de 2002 al 31 de diciembre de 2004.**

No obstante lo anterior, la Procuraduría de conocimiento, solicitó a la convocada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, que reconsiderara la decisión de no conciliar toda vez que el periodo solicitado por el actor era del **1° de enero de 1997 al 7 de agosto de 2002**, y el otorgado por las sentencias referidas fue del **8 de agosto de 2002 al 31 de diciembre de 2004.**

Posteriormente, el 1 de junio de 2017, se llevó a cabo nueva audiencia de conciliación, a la cual asistieron los apoderados de la parte solicitante y la parte convocada, en la que la apoderada judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES manifestó que se aprobó conciliar bajo los siguientes parámetros:

“PRIMERO. Capital se reconoce en un 100%; SEGUNDO. Indexación será cancelada en un 75%; TERCERO. El pago se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago CUARTO. No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago; QUINTO: El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción. SEXTO: Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación que se anexa a la presente certificación. Bajo estos parámetros se enriende que la conciliación es total, y anexo certificación en dos (2) folios firmado por la Doctora María del Pilar Contreras Aguilar Secretaria Suplente del Comité de Conciliación; de igual manera mediante memorando 211-2383 del 1 de julio de 2017 se relacionó la liquidación correspondiente al señor Coronel @ RODRÍGUEZ MUÑOZ IVÁN FRANCISCO reajustada a partir del primero de enero de 1997 hasta el 7 de agosto de 2002 (más favorable) valor capital al 100% \$84.315.182 pesos, valor indexado 75% \$7.830.528 pesos para un valor total a pagar de \$92.145.710 pesos, incrementando su asignación de retiro para el 2017 en 9.362.222 pesos, quedando su nueva asignación de retiro reajustada a futuro en \$10.958.591 pesos, anexo liquidación en tres (3) folios.

Frente a la anterior fórmula el apoderado de la parte convocante manifestó:

“Considero que en favor de mi cliente el Coronel RODRÍGUEZ MUÑOZ lo favorece y por lo tanto solicito a su señoría que se acepte la propuesta y se concilie”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al Juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ se indicaron las siguientes:

“En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”.

Descendiendo al caso concreto, evidencia el Despacho que la Audiencia de Conciliación se celebró en la fecha y hora establecidas, sin vicio en el consentimiento dado por las partes, pues los respectivos apoderados se encuentran debidamente facultados para conciliar (Fls. 23 y 52), y la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares autorizó conciliar en los términos finalmente pactados y además fue refrendado por la Procuraduría Cincuenta (50) Judicial II para Asuntos Administrativos (Fl. 78-79).

No obstante lo anterior, previo a estudiar la situación de fondo se solicitó mediante auto del 1 de agosto de 2017, al Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá se allegara copia de la sentencia del 20 de julio de 2008 proferida por ese Despacho Judicial y la proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 29 de enero de 2009, orden que fue cumplida allegándose lo requerido mediante oficio J-023-806 del 12 de septiembre de 2017 (fl. 103).

Las pretensiones de la demanda estuvieron encaminadas a declarar la nulidad del oficio 27334 de noviembre 9 de 2006, por medio del cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares negó el reajuste de la asignación de retiro del actor con base en el IPC, y como consecuencia de lo anterior, **se reconociera y pagara los valores correspondientes a las diferencias entre los ajustes que se hicieron en los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.**

Revisadas las citadas providencias, esta sede judicial encontró que la sentencia del 20 de julio de 2008 proferida por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en su parte considerativa indicó:

“Por manera que fundamento en los argumentos, normas y posiciones jurisprudenciales que viene expuestos en el cuerpo de esta providencia, se concluye que al demandante le asiste el derecho a que la entidad accionada le

revise los incrementos de su asignación de retiro y al reajuste con el índice de precios al consumidor IPC, actualizada como lo ordena el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, **en el sentido solicitado en las pretensiones de la demanda interpuesta.-**

Corolario de todo lo anterior, síguese que por no estar el acto conforme a los dispuesto en la Ley 238 de 1995 y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, debe declararse su nulidad y ordenar a título de restablecimiento del derecho, el reajuste de la asignación de retiro que viene solicitada con el índice de precios al consumidor IPC, en tanto que ésta resulte más favorable para quien la solicita, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta sentencia.-

Las pretensiones como se dio prosperarán, con prescripción cuatrienal de las mesadas causadas con anterioridad al día 08 de agosto de 2002 como quiera que el actor presentó su reclamación en sede administrativa el día 8 de agosto de 2006 (fl.2), interrumpiendo la prescripción de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, norma vigente y aplicable al momento de la presentación de la petición.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En su parte resolutive indicó:

(...)

CUARTO: La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES **pagará** al demandante la diferencia resultante entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas por concepto del incremento de o reajuste anual de la Asignación de Retiro **desde el día 8 de agosto de 2002 hasta el reajuste ordenado por el Decreto 4433 de 2004.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por su parte, la sentencia del 29 de enero de 2009 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispuso:

Observa la sala que el accionante, en calidad de Coronel ® el Ejército, le fue incrementada su asignación de retiro en el año 1997 con un 10.96% conforme se verifica en la certificación obrante a folio 7 del expediente y que el IPC para el año 1996 (anterior) fue de 21.63% por lo que el incremento aplicado fue inferior al que le correspondía, debiéndose tener en cuenta este último porcentaje, de modo que es evidente que se presenta una inequidad entre el incremento que se le hizo a su asignación de retiro, no obstante encontrarse en un régimen especial, con respecto al aplicado a los pensionados que se encuentran cobijados por el régimen general, lo que permite que en aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral **se ordene el ajuste de su asignación de retiro con base en el IPC para los años en que fue más favorable desde el año 1997 y los años siguientes por cambiar la base de liquidación, también le asiste el derecho al reconocimiento de las diferencias que se originen entre el ajuste que se aplicó y el que se le debió aplicar en virtud del principio anotado, pero su efectividad, es decir el pago, como bien lo considero la juez de instancia, debe operar a partir del 8 de agosto de 2002, por prescripción cuatrienal, ya que la petición se radicó el 8 de agosto de 2006, como consta a folio 2.**

De conformidad con lo anterior, se debe establecer los años en que la aplicación del principio de oscilación fue desfavorable al accionante, **en relación con el incremento efectuado a las pensiones con base en el IPC, de modo que se aplique los ajustes que le sean más favorables, con el fin de no desconocer los beneficios mínimos que en virtud del derecho a la igualdad le correspondería al actor para evitar la pérdida del poder adquisitivo de su asignación de retiro y aplicar el ajuste con base en el principio de**

oscilación solo en el evento de no ser inferior al incremento que con base en el IPC se ordene para las demás pensiones y obviamente dicha aplicación del ajuste más favorable genera el cambio de la base de liquidación para los años subsiguientes. (Negrilla fuera de texto)

Observadas las consideraciones expuestas en las sentencias referidas, es claro para el Despacho que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordenó el **ajuste** de la asignación de retiro del actor y el reconocimiento de las diferencias con base en el IPC para los años en que fue más favorable desde el año 1997 y los años siguientes por cambiar la base de liquidación.

Ahora bien, es necesario aclarar a las partes que una cosa es la orden de **ajustar** la asignación de retiro con base en el IPC, la cual se efectúa desde que se originó el derecho que para la controversia del IPC es desde el año 1997 y otra muy distinta es **el pago** de las diferencias que arroje ese ajuste el cual está sometido al fenómeno prescriptivo, por ello, tanto la sentencia del Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá como la del Tribunal Administrativo de Cundinamarca indicaron que el pago a que tiene derecho el actor debía operar a partir del 8 de agosto de 2002, por prescripción cuatrienal, ya que la petición se radicó el 8 de agosto de 2006.

En ese orden, no resulta ajustado a derecho que el actor pretenda el reconocimiento y pago de un nuevo ajuste con base en el IPC, bajo el argumento que le dejaron de ajustar o incrementar la asignación de retiro desde el 1 de enero de 1997 hasta el 7 de agosto de 2002, cuando lo cierto es que el ajuste de la asignación de retiro se ordenó desde el año 1997 al 2004 en los años en que le fuera más favorable, solo que en atención al fenómeno de la prescripción cuatrienal se dispuso el **pago** del reajuste del a partir del 8 de agosto de 2002; ordenarlo a partir del año 1997 es omitir la prescripción imperativa por demás en este asunto.

Respecto de la cosa juzgada el artículo 303 del Código General del Proceso dispone:

ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso **verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.**

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.

En el presente caso, se tiene que se reúnen los requisitos para la configuración de la cosa juzgada, toda vez que se trata del mismo objeto y causa que se traduce en

el ajuste del IPC de la asignación de retiro del actor y de las mismas partes.

Corolario, denota este Despacho que la parte convocante en esta oportunidad pretende bajo los mismo hechos y los mismos fines, el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC para los años 1997 a 2002, a través de una aprobación de conciliación extrajudicial, que ya pretendió y que le fue reconocida con las sentencia del 20 de julio de 2008 proferida por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 29 de enero de 2009, lo cual avizora claramente una cosa juzgada y una indebida utilización de este mecanismo.

Planteado como ha quedado el asunto de la referencia y teniendo en cuenta que la suma pactada por concepto del reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC es contraria a la ley y lesiva al patrimonio público, el pacto conciliatorio se improbará.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.– Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Improbar la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría Cincuenta (50) Judicial II para Asuntos Administrativos, suscrita el 01 de julio de 2017 entre el señor IVÁN FRANCISCO RODRÍGUEZ MUÑOZ y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvanse al interesado los anexos, sin necesidad de desglose, y ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones que fueren menester, archívese el expediente.

TERCERO: Se ordena que por la Secretaría del Despacho, de manera inmediata, se proceda a la devolución del expediente N°. 11001-33-31-023-2007-00045-01, contenido en un cuaderno con ciento setenta (170) folios al Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION	110013342-055-2017-00254-00
DEMANDANTE	BLANCA RAQUEL ROMERO NOVOA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FON NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES D MAGISTERIO – FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

INADMITE DEMANDA

En los términos del artículo 170 del CPACA, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia en atención a las siguientes razones:

1. Designación de partes y representantes

El artículo 162 del C.P.C.A regula el contenido de la demanda y su numeral 1 dispone: "designación de las partes y sus representantes.

En el presente caso se tiene que la cesantía parcial le fue reconocida a la actora por parte del **Secretario de Educación y Cultura de Soacha** en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Resolución 1962 del 26 de agosto de 2014 (fl. 7).

La petición mediante la cual se solicita el reconocimiento de la sanción moratoria de la cesantía parcial la radicó la accionante ante la Secretaría de Educación de Bogotá (fl. 3).

Así las cosas, la demandante deberá acreditar el agotamiento de la actuación administrativa ante la Secretaría de Educación de Soacha - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: El escrito que corrige la demanda deberá ser aportado, con copia en medio magnético, así como con los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA adjetiva para obrar a **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 10.268.011, portador de la tarjeta profesional de abogado N°. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte actora, en los términos y con las facultades conferidas en el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	716-2014-00135
DEMANDANTE:	JUAN ÁNGEL RAMÍREZ GARCÍA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S., AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	OBÉDEZCASE Y CÚMPLASE, FIJA FECHA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", Magistrado Ponente, Doctor: NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES, en providencia que data del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), (fls.165-170), en cuanto **CONFIRMÓ** la decisión adoptada por este Despacho, en la providencia proferida en la etapa de excepciones previas en la audiencia inicial llevada a cabo el tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017), en la que se declaró probada la excepción de indebida integración del contradictorio respecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ordenando su desvinculación.

Así las cosas, se procederá a fijar fecha para continuar con la audiencia inicial.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el día **veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)**, a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), la audiencia tendrá lugar en la carrera 57 N°. 43-91, piso 6.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y

conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	110013335-029-2014-00290
DEMANDANTE:	WILLIAM BALAGUERA SOLANO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S., AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	OBÉDEZCASE Y CÚMPLASE, FIJA FECHA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", Magistrada Ponente, Doctora: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS, en providencia que data del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), (fls.193-196), en cuanto **REVOCÓ** la decisión adoptada por este Despacho, en la providencia proferida en la etapa de excepciones previas en la audiencia inicial llevada a cabo el diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016), en la que se declararon probadas las excepciones de indebida integración del contradictorio y falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ordenando su desvinculación y en su lugar declarar no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa e indebida integración del contradictorio respecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así las cosas, se procederá a fijar fecha para continuar con la audiencia inicial.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el día **veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)**, a las **doce del día (12:00 m.)**, la audiencia tendrá lugar en la carrera 57 N°. 43-91, piso 6.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	110013342055-2017-00302-00
DEMANDANTE:	VIVIANA CAROLINA MORALES HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.- HOSPITAL DE KENNEDY
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por **VIVIANA CAROLINA MORALES HERNÁNDEZ**, en contra de **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.- HOSPITAL DE KENNEDY**.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 artículo 155 y el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia y por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales como consecuencia de la declaratoria del contrato realidad**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C., y se refiere a una controversia de carácter laboral.

3. CADUCIDAD

Como quiera que, el acto administrativo que resolvió la petición al actor es de fecha 18 de agosto de 2017 y la demanda fue presentada el 05 de septiembre de 2017; en consecuencia, no operó el fenómeno de la caducidad, por cuanto no transcurrieron los 4 meses previstos para el efecto, consagrados en el literal d) numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Se tiene que esta no es necesaria para el presente caso como requisito de procedibilidad del contencioso administrativo laboral, por cuanto así lo dispuso el Consejo de Estado mediante sentencia de unificación¹ de fecha 16 de agosto de 2016.

5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, exp.2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16.

El acto acusado, oficio 35374 del 18 de agosto de 2017 (Fl. 8), no dio la posibilidad de recursos con lo cual se agotó la actuación administrativa.

6. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en el folio 1 del plenario, está debidamente conferido a la abogada **JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 ibídem, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (Fls. 230-244)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$ 16.726.060 esto es, conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

7.3- Que el acto administrativo acusado se encuentra allegado (folio 8).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por **VIVIANA CAROLINA MORALES HERNÁNDEZ**, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.- HOSPITAL DE KENNEDY**.

2.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). **GERENTE SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.- HOSPITAL DE KENNEDY** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término

de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.) Demandado, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 4 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **las entidades demandadas que ejerzan funciones administrativas deberán allegar el expediente administrativo de VIVIANA CAROLINA MORALES HERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía 53.012.761, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce personería adjetiva a la abogada **JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.683.726 y Tarjeta Profesional N°. 91.183 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	110013335716-2014-00060
DEMANDANTE:	ROSALBA CABEZAS DE MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS
ASUNTO:	AUTO QUE CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

Mediante auto del 8 de abril de 2016 se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda y se ordenó desvincular a la Fiscalía General de la Nación y se ordenó la vinculación como demandadas y la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Cumplidas las anteriores ordenes, habiéndose guardado silencio por parte de las accionadas, da cuenta el Despacho que a folio 51 del expediente obra contestación de la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por manera que en aras de dar aplicación a los principios de debido proceso, derecho de defensa y contradicción, se tendrá como contestada la demanda por parte de esta entidad y en consecuencia se dispondrá que previo a fijar fecha para audiencia inicial, por Secretaría se proceda a correr traslado de las excepciones allí presentadas por el término dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Por secretaría del Juzgado córrase traslado de las excepciones propuestas por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la contestación de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	110013342-055-2016-00728
DEMANDANTE:	OSCAR ANTONIO CARVAJAL HOYOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de la demanda, contestada la demanda por la parte accionada, según lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá convocar a la audiencia inicial.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el día **veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)**, a las **tres de la tarde (03:00 p.m.)**, la audiencia tendrá lugar en la **carrera 57 N°. 43-91, piso 6**.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

“(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

Finalmente, en aras de poder tener en cuenta la contestación de la demanda, la apoderada de la accionada deberá firmar tanto el poder como la contestación.

Se reconoce personería adjetiva para obrar a **INDIRA CAMILA RUSSI RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.054.091.054, y tarjeta profesional de abogado

Nº. 203.719 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la Universidad Nacional de Colombia, en los términos del poder visible a folio 47 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION	11001-33-42-055-2017-00009-00
DEMANDANTE:	FRANCISCO AQUILEO ESTACIO PRECIADO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	REQUIERE

Por Secretaría, solicítese a la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DEL EJÉRCITO NACIONAL o la dependencia que este a cargo, destinatario del Oficio J55-2017-0825 del 05 de septiembre de 2017 visible a folio 37 del expediente, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recibo, remita con destino a este Juzgado la documentación requerida y ordenada por auto del 30 de junio de 2017.

Se anexa copias del auto de fecha 30 de junio de 2017 y el Oficio N°. J55-2017-0825 del 05 de septiembre de 2017.

Adicional a lo anterior, infórmesele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de esta documentación y que en caso de incumplimiento, esta Sede Judicial procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-35-012-2013-00487-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA PUNTES TRUJILLO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL.

Por Secretaría, solicítese al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda, Subsección "B", Magistrado Ponente Dr. José Rodrigo Romero Romero, destinatario de los Oficios J55-2017-0699 del 27 de abril de 2017 y J55-2017-06817 del 4 de septiembre de 2017, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recibo, remita con destino a este Juzgado la documentación requerida y ordenada por auto del 31 de marzo de 2017. Recuérdese que es la tercera ocasión que se solicita la mencionada documentación.

Se anexa copias del auto de fecha 31 de marzo de 2017 y de los Oficios N°. J55-2017-0699 del 27 de abril de 2017 y N°. J55-2017-06817 del 4 de septiembre de 2017.

Hágasele saber que el proceso se encuentra paralizado, en espera de esta documentación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00317-00
DEMANDANTE:	REYES GUILLERMO AUGUSTO CASTRO DÍAZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada) y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL (vinculada)
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

1. ASUNTO

Se encuentra al despacho para resolver la admisión de la demanda, presentada por **REYES GUILLERMO AUGUSTO CASTRO DÍAZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. De oficio se decide vincular como extremo pasivo a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** por ser administradora y representante del citado Fondo y a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** por ser el lugar donde laboralmente se desempeña el actor.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de la cesantías**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C.

3. CADUCIDAD

Teniendo en cuenta lo establecido en el literal d) numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte la legalidad de actos producto de silencio administrativo.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte que el citado requisito se hace necesario por tratarse de derechos inciertos y discutibles, al tenor de lo previsto por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, en ese sentido obra en el expediente a folios 10-12, constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, agotado ante la Procuraduría 3º Judicial II para Asuntos Administrativos.

5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

De acuerdo a lo señalado en el artículo 76 y 83 de la Ley 1437 de 2011, en atención a que se trata de la legalidad de un acto ficto o presunto, es facultativo del interesado hacer uso de los recursos para acudir ante la jurisdicción. En el presente asunto no se agotó ninguno.

6. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en el folios 1-2 del plenario, está debidamente conferido al abogado **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, de acuerdo con lo señalado en el

artículo 75 del Código General del Proceso, con las facultades establecidas en el artículo 77 ibídem, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 17-25)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$5.708.844, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

7.3- Que los actos acusados se encuentran allegados (folios 3-4).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por **REYES GUILLERMO AUGUSTO CASTRO DÍAZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.- **VINCULAR** de oficio a **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**.

3- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

4.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

c). Representante legal de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**.

d). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

e). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaria de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el

auto admisorio de la misma, al: *i.)* Demandado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

6.- PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

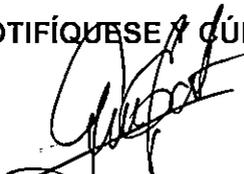
7.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

8.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **la entidad demandada** que ejerza funciones administrativas **deberá allegar el expediente administrativo del señor REYES GUILLERMO AUGUSTO CASTRO DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 19.432.805 que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

9.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

10.- Se reconoce al doctor **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 10.268.011 y Tarjeta Profesional N°. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

MO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00322-00
DEMANDANTE:	RUTH MARIELA SANABRIA TAUTIVA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada) y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL (vinculada)
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

1. ASUNTO

Se encuentra al despacho para resolver la admisión de la demanda, presentada por **RUTH MARIELA SANABRIA TAUTIVA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. De oficio se decide vincular como extremo pasivo a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** por ser administradora y representante del citado Fondo y a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** por ser el lugar donde laboralmente se desempeña la actora.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de la cesantías**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C.

3. CADUCIDAD

Teniendo en cuenta lo establecido en el literal d) numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte la legalidad de actos producto de silencio administrativo.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte que el citado requisito se hace necesario por tratarse de derechos inciertos y discutibles, al tenor de lo previsto por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, en ese sentido obra en el expediente a folios 11-13, constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, agotado ante la Procuraduría 3º Judicial II para Asuntos Administrativos.

5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

De acuerdo a lo señalado en el artículo 76 y 83 de la Ley 1437 de 2011, en atención a que se trata de la legalidad de un acto ficto o presunto, es facultativo del interesado hacer uso de los recursos para acudir ante la jurisdicción. En el presente asunto no se agotó ninguno.

6. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en el folios 1-2 del plenario, está debidamente conferido al abogado **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, de acuerdo con lo señalado en el

artículo 75 del Código General del Proceso, con las facultades establecidas en el artículo 77 ibídem, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 18-26)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$22.349.886, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

7.3- Que los actos acusados se encuentran allegados (folios 3-4).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por **RUTH MARIELA SANABRIA TAUTIVA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.- **VINCULAR** de oficio a **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**.

3- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

4.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

c). Representante legal de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**.

d). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

e). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el

envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.*) Demandado, *ii.*) Agente del Ministerio Público y *iii.*) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

6.- PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

8.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **la entidad demandada** que ejerza funciones administrativas **deberá allegar el expediente administrativo del señora RUTH MARIELA SANABRIA TAUTIVA, identificada con la cédula de ciudadanía 39.623.827 que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

9.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

10.- Se reconoce al doctor **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 10.268.011 y Tarjeta Profesional N°. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

MO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00297-00
DEMANDANTE:	SANDRO RINCÓN QUIROGA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Ocupa al Despacho el estudio de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, a fin de determinar si es competente para conocer del asunto, y de ser así, establecer si debe admitir dicho trámite.

En tratándose de la competencia por razón del territorio, el artículo 156 del C.P.A.C.A., indica:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

...”

Conviene entonces señalar que la competencia territorial de este Circuito Judicial Administrativo, fue establecida en Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006¹ *“Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”*, emanado de la Sala Administrativa del Consejo de Superior de la Judicatura, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

(...)

14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:

- a. *El Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, con cabecera en el Distrito de Bogotá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:*

*Bogotá, D.C.
Cáqueza
Chipaque
Choachí
El Colegio
Fómeque
Fosca
Granada
Guayabetal
Gutiérrez
La Calera
Medina*

¹ Modificado por el artículo 3° del Acuerdo PSAA06-3578 del 2006.

Paratebuena
Quetame
San Antonio del Tequendama
Sibaté
Soacha
Ubaque
Une”

De la normativa que antecede se puede determinar con meridiana claridad: a) que la competencia territorial en el tipo de acción que nos ocupa se rige por el último lugar de prestación de servicios del libelista, y, b) la comprensión territorial de este Circuito Judicial.

A folio 14 obra la Resolución N°. 000789 del 03 de mayo de 2016, proferida por la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, allegada por el apoderado del demandante donde consta que la demandante presta sus servicios en el municipio de Cajicá.

Así pues, en lo concerniente a los eventos en los cuales el funcionario que realiza el estudio de admisión vislumbra su falta de competencia, el artículo 168 del C.P.A.C.A., estableció:

“(...)

En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiera, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

(...)”

El anterior texto legal no solo asigna a este Juzgado la obligación de declarar la falta de competencia que se advierte, necesariamente también implica la remisión inmediata del proceso al funcionario judicial que resulte competente, según las normas aplicables al caso.

Luego entonces debe recordarse, que según el literal e, del numeral 14, del artículo primero del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, el municipio de Cajicá tiene Circuito Judicial Administrativo en Zipaquirá, veamos:

“ (...)

e. El Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, con cabecera en el municipio de Zipaquirá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

*Cajicá
...*”

Corolario de lo anterior, y como quiera que el factor territorial indica que el competente para conocer, tramitar, y decidir sobre el proceso de la referencia es el Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, se impone para este Juzgado declarar la falta de competencia que por razón del territorio se hace ahora manifiesta, y ordenar la remisión inmediata del expediente al funcionario competente, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este Auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

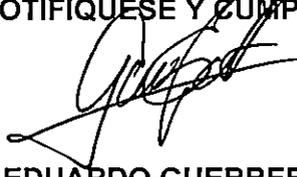
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE falta de competencia de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir la presente demanda que viene referenciada.-

SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA el presente proceso al Juez Administrativo del Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, para que asuma el conocimiento del presente proceso.-

TERCERO: Como consecuencia y efecto de lo anterior, por Secretaría se enviará el expediente respectivo a la Oficina de Apoyo para los fines ordenados en esta providencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

MO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00222-00
DEMANDANTE:	LUZ MERCEDES CARO WILCHES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por RUTH MARIELA SANABRIA TAUTIVA, mediante apoderado, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita el **reconocimiento y pago de la sanción moratoria de la cesantías**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C.

3. CADUCIDAD

No se configuró, como quiera que el acto administrativo, demandado, Oficio N°. 20170170506301 es del 2 de mayo de 2017¹ y el apoderado de la actora, presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 17 del mismo mes y año², la constancia fue expedida por la Procuraduría 50 Judicial II Para Asuntos Administrativos el 27 de junio de 2017 y la demanda fue presentada el 4 de julio de 2017; en consecuencia, teniendo en cuenta el período en el cual estuvo suspendido el término, no operó el fenómeno de la caducidad, por cuanto no transcurrieron los 4 meses previstos para el efecto, consagrados en el literal d) numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte que el citado requisito se hace necesario por tratarse de derechos inciertos y discutibles, al tenor de lo previsto por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, en ese sentido obra en el expediente a folio 48, constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, agotado ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos.

5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El acto acusado Oficio N°. 20170170506301 es del 2 de mayo de 2017, no es susceptible del recurso de apelación, por cuanto este no fue señalado por la entidad que lo profirió (inciso segundo del numeral 2 del artículo 162 del C.P.C.A.).

¹ Fl. 43

² Fl. 48

6. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible a folios 49-50 del plenario, está debidamente conferido al abogado **JOSÉ ARÍSTIDES CARO WILCHES**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso, con las facultades establecidas en el artículo 77 ibídem, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 5-4)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$11.244.364, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

7.3- Que el acto acusado se encuentra allegado (folios 43-45).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por **LUZ MERCEDES CARO WILCHES**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**.

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

c). Representante legal de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**.

d). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

e). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término

de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.)* Demandado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

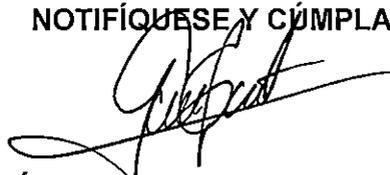
6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **la entidad demandada** que ejerza funciones administrativas **deberá allegar el expediente administrativo del señora LUZ MERCEDES CARO WILCHES, identificada con la cédula de ciudadanía 51.996.124 que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al párrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce al doctor **JOSÉ ARÍSTIDES CARO WILCHES**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.257.073 y Tarjeta Profesional N°. 282.295 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 49-50).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

MO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00257-00
DEMANDANTE:	MARÍA GILMA CÁRDENAS ALMONACID
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL (Vinculada)
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

1. ASUNTO

Se encuentra al despacho para resolver la admisión de la demanda, presentada por **MARÍA GILMA CÁRDENAS ALMONACID**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**. De oficio se decide vincular como extremo pasivo a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** por ser el lugar donde laboralmente se desempeña la actora.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita el **reconocimiento y pago de la sanción moratoria de la cesantías**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C.

3. CADUCIDAD

No se configuró, como quiera que el acto administrativo, demandado, Oficio N°. 20170170321241 es del 10 de marzo de 2017¹ y el apoderado de la actora, presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 17 de abril del mismo año², la constancia fue expedida por la Procuraduría 192 Judicial I Para Asuntos Administrativos el 14 de julio de 2017 y la demanda fue presentada el 28 de julio de 2017³; en consecuencia, teniendo en cuenta el período en el cual estuvo suspendido el término, no operó el fenómeno de la caducidad, por cuanto no transcurrieron los 4 meses previstos para el efecto, consagrados en el literal d) numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte que el citado requisito se hace necesario por tratarse de derechos inciertos y discutibles, al tenor de lo previsto por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, en ese sentido obra en el expediente a folios 17-27, constancia de agotamiento del

¹ Fl. 11

² Fl. 23

³ Fl. 50

requisito de procedibilidad, agotado ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos.

5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El acto acusado Oficio N°. 20170170321241 es del 10 de marzo de 2017⁴, no es susceptible del recurso de apelación, por cuanto este no fue señalado por la entidad que lo profirió (inciso segundo del numeral 2 del artículo 162 del C.P.C.A.).

6. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible a folio 1 del plenario, está debidamente conferido al abogado **MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso, con las facultades establecidas en el artículo 77 ibídem, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 35-42)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$13.223.090, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

7.3- Que el acto acusado se encuentra allegado (folios 6 y 11).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por **MARÍA GILMA CÁRDENAS ALMONACID**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

2.- VINCULAR de oficio a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**.

3- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

4- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

⁴ Fl. 11

b). Representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

c). Representante legal de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.**

d). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

e). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.)* Demandado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, la entidad demandada que ejerza funciones administrativas deberá allegar el expediente administrativo del señora MARÍA GILMA CÁRDENAS ALMONACID, identificada con la cédula de ciudadanía 41.560.143 que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto, conforme al párrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce al doctor **MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO,** identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.911.204 y Tarjeta Profesional N°. 205.059 del Consejo

Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Expediente: N° 11001-33-42-055-2017-00257-00
Demandante: MARÍA GILMA CÁRDENAS ALMONACID
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS

Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

MO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00306-00
DEMANDANTE:	LUZ ÁNGELA TORRES GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada) y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL (vinculada)
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

1. ASUNTO

Se encuentra al despacho para resolver la admisión de la demanda, presentada por **LUZ ÁNGELA TORRES GÓMEZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. De oficio se decide vincular como extremo pasivo a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** por ser administradora y representante del citado Fondo y a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** por ser el lugar donde laboralmente se desempeña la actora.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita el **reconocimiento y pago de la sanción moratoria de la cesantías**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C.

3. CADUCIDAD

Teniendo en cuenta lo establecido en el literal d) numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte la legalidad de actos producto de silencio administrativo.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte que el citado requisito se hace necesario por tratarse de derechos inciertos y discutibles, al tenor de lo previsto por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, en ese sentido obra en el expediente a folios 7-8, constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, agotado ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos.

5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

De acuerdo a lo señalado en el artículo 76 y 83 de la Ley 1437 de 2011, en atención a que se trata de la legalidad de un acto ficto o presunto, es facultativo del interesado hacer uso de los recursos para acudir ante la jurisdicción. En el presente asunto no se agotó ninguno.

6. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en el folios 1-3 del plenario, está debidamente conferido al abogado **PEDRO ABRAHAM ROA SARMIENTO**, de acuerdo con lo señalado en el

artículo 75 del Código General del Proceso, con las facultades establecidas en el artículo 77 ibídem, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 17-19)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$25.066.699,20, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

7.3- Que el acto acusado se encuentra allegado (folios 9-11).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por **LUZ ÁNGELA TORRES GÓMEZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.- **VINCULAR** de oficio a **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**.

3- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

4.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

c). Representante legal de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**.

d). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

e). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaria de este Juzgado el

envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.*) Demandado, *ii.*) Agente del Ministerio Público y *iii.*) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

6.- PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

8.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **la entidad demandada** que ejerza funciones administrativas **deberá allegar el expediente administrativo del señora LUZ ÁNGELA TORRES GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 35.403.284 que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

9.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

10.- Se reconoce al doctor **PEDRO ABRAHAM ROA SARMIENTO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.329.633 y Tarjeta Profesional N°. 56.834 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 1-3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

MO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	11-001-33-35-027-2013-00519-00
DEMANDANTE:	MARLEN CONSUELO MORENO VILLARRAGA
DEMANDADO:	HOSPITAL MARIO GAITÁN YAGUAS DE SOACHA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	REQUERIR

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado los oficios remitidos por las entidades, se evidenció que el expediente administrativo de la señora Marlen Consuelo Moreno Villarraga, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 39.643.946, no fue allegado completo y legible, es así, que este Despacho requerirá por segunda vez a la E.S.E. Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha, para que en el término de cinco (5) días, lo allegue ya sea de manera física o en copia magnética, en la que se debe encontrar la Resolución o Acto Administrativo de Nombramiento y el Acta de Posesión, desde cuando fue vinculada a esa empresa, derechos de petición, recursos solicitados por la mencionada, y las resoluciones u oficios emitidos por la entidad dando respuesta a las solicitudes presentadas, con sus respectivas notificaciones personales, los cuales deberán ser legibles.

El trámite de dicho Oficio queda a cargo del apoderado de la parte demandante, el cual deberá acercarse a las instalaciones del Juzgado para retirar el oficio que se debe radicar en la entidad requerida, y allegar copia con el sello de recibido, para efectuar el cómputo de términos.

Se advierte que la omisión a esta orden constituye desacato a decisión judicial por obstrucción a la administración de justicia y dilación del proceso sancionable con multa, así mismo, una vez, surtido el trámite anterior, ingrésese nuevamente al Despacho el expediente para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	11001-33-31-012-2011-00349-00
DEMANDANTE:	ELIZABETH GONZÁLEZ DE ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	OBÉDEZCASE Y CÚMPLASE

El Juzgado Doce (12), en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en el **Acuerdo N° PSAA 12-9454 del 23 de mayo de 2012**, envió el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá (fl.206), correspondiéndole por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión, dictando sentencia de primera instancia el 30 de septiembre de 2013 (fls.83-89), la cual fue apelada, y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” con el Oficio N°. SF SF-1159 del 30 de agosto de 2017, envió el proceso a este Juzgado para seguir conociendo lo que en derecho corresponda.

Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo N° PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, “Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”, proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, creó esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7° del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, “Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones”, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – avoca conocimiento**, y continúa con el trámite del presente asunto.

Así las cosas, obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, Magistrada Ponente, Doctora: Patricia Salamanca Gallo, en providencia que data del siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017), (fls.195-203), en cuanto **ADICIONÓ, MODIFICÓ** el numeral TERCERO y **CONFIRMÓ** en lo demás la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto (4) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el pasado treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013).

Por lo anterior, una vez notificada esta providencia, por Secretaría procédase a realizar la liquidación de los gastos, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente, realizando las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11-001-33-42-055-2017-00227-00
DEMANDANTE:	ANA ISABEL MARTINEZ ROJAS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
ASUNTO:	AUTO QUE ORDENA RECONSTRUCCIÓN DEL EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que en el Oficio N°. DESAJ17-JA-0605 del 28 de junio de 2017, suscrito por la Coordinadora Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, se le solicitó a este Juzgado la colaboración para que se reconstruya el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicado el 2 de mayo de 2016 con N°. 2016-00401 (fl.48), con el fin de no obstaculizar al usuario el acceso a la Administración de Justicia, es así, que a folio 89 se realizó nuevo reparto, con fecha del 6 de julio de 2017, y número de reparto 11001334205520170022700, encontrándose en copias simples el expediente.

En ese sentido el Despacho evidencia que el expediente del asunto de la referencia debe ser reconstruido, puesto que el poder, la demanda y los anexos aparecen en copias simples, razón por la cual, en atención a lo reglado en el artículo 126 del C.G.P., de oficio este Despacho en aras de garantizar el debido proceso y darle celeridad al proceso, dispone atendiendo el estado procesal del expediente citar al demandante y a su apoderado a audiencia de reconstrucción que se llevará a cabo el día veinte (20) de octubre de 2017 a las diez y media (10:30 a.m.) de la mañana, para que aporten los documentos que poseen, lo anterior, se le hace saber a las partes mediante oficio el estado procesal en que se encuentra.

Por secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11-001-33-42-055-2016-00764
DEMANDANTE:	PABLO EMILIO CARDENAS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO:	PREVIO ADMITIR

Estando el expediente al Despacho para estudio de admisión a la demanda, se hace necesario previo a ello, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, para que en el término de cinco (5) días, certifique en qué entidad trabajó el señor Pablo Emilio Cárdenas identificado con la cédula de ciudadanía N°.4.967.285, si fungía como trabajador oficial o empleado público y cuál fue la última ciudad donde prestó sus servicios.

El trámite de dicho Oficio queda a cargo del apoderado de la parte demandante, el cual deberá acercarse a las instalaciones del Juzgado para retirar el oficio que se debe radicar en la entidad requerida, y allegar copia con el sello de recibido, para efectuar el cómputo de términos.

Se advierte que la omisión a esta orden constituye desacato a decisión judicial por obstrucción a la administración de justicia y dilación del proceso sancionable con multa (numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.).

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

Una vez, surtido el trámite anterior, ingrésese nuevamente al Despacho el expediente para continuar con el estudio admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°.	11001-33-42-055-2017-00179-00
EJECUTANTE	ROSALBA FONSECA NAVARRETE
EJECUTADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
CONTROVERSIA	EJECUTIVO
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar el recurso de apelación presentado por la apoderada sustituta de la ejecutante quien allega poder (fls.100-103), contra el auto del ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) (fls.95-97), que se abstuvo de librar mandamiento de pago, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, según lo establecido por el numeral 4 del artículo 321 del Código General del Proceso, es apelable el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago y el numeral 3° del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que son apelables los autos que pongan fin al proceso; toda vez que el auto que niega el mandamiento de pago impide seguir adelante con el trámite del proceso, resulta en este caso ser sujeto de apelación.

En consecuencia, esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte arriba indicada, en contra del auto del ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual el Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago. Así mismo, se le reconocerá personería adjetiva a la Doctora Viviana María del Socorro Vásquez Restrepo, como apoderada sustituta en los términos que indican el poder visible a folio 103.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por la apoderada sustituta de la señora **ROSALBA FONSECA NAVARRETE**, en contra del auto del ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual el Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora Viviana María del Socorro Vásquez Restrepo, identificada con cédula de ciudadanía número 52.907.703 y Tarjeta Profesional número 228.721 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte ejecutante, en los términos y

para los efectos del poder conferido por la doctora Teresa de Jesús Restrepo Sánchez, quien fue reconocida en auto del 8 de septiembre de 2017 (fl. 103).

Por Secretaría, envíese de inmediato el proceso al superior luego de las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

TCF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	110013342-055-2017-00104-00
DEMANDANTE:	AGUEDA TORRES RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por la señora **AGUEDA TORRES RODRÍGUEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de la cesantías**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C.

3. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal d) numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte la legalidad de actos producto de silencio administrativo.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte que el citado requisito se hace necesario por tratarse de derechos inciertos y discutibles, al tenor de lo previsto por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, en ese sentido obra en el expediente a folio 41, constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad.

5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

De acuerdo a lo señalado en el artículo 76 y 83 de la Ley 1437 de 2011, en atención a que se trata de la legalidad de un acto ficto o presunto, es facultativo del interesado hacer uso de los recursos para acudir ante la jurisdicción.

6. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en el folios 1-2 del plenario, está debidamente conferido al abogado **SERGIO MANZANO MACÍAS**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 45-62)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$12.474.919, conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por **AGUEDA TORRES RODRÍGUEZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

c). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

d). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaria de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.)* Demandados, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)*

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaria de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

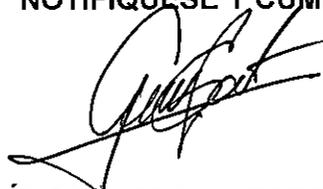
6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, la entidad demandada que ejerzan funciones administrativas deberá allegar el expediente administrativo de la señora AGUEDA TORRES RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía 20.902.746, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto, conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce al doctor **SERGIO MANZANO MACÍAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.980.855 y Tarjeta Profesional número 141.305 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		110013342-055-2017-00316-00
DEMANDANTE:		MARÍA GLADYS CASTRO PORRAS
DEMANDADO:		NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:		REMITE POR COMPETENCIA - CUANTÍA

La señora María Gladys Castro Porras mediante apoderado presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no obstante, estando para estudiar sobre la admisibilidad de la demanda, el despacho advierte que se debe remitir por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca por razón de la cuantía, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” Negrillas fuera del texto.

Por su parte, el inciso 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., respecto de la competencia de los Jueces Administrativos, indica:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, como se desprende de las pretensiones de la demanda visibles a folios 16 y 17, es claro que en el presente caso se controvierte una Resolución que según la demandante no se liquidaron correctamente las cesantías parciales que solicitó, para tal efecto el apoderado de la parte actora, estimó y razonó la cuantía en la suma de cuarenta y cinco millones cuatrocientos doce mil ochocientos cuarenta y dos pesos (\$45.412.842) m/cte.

Atendiendo que la competencia para esta sede judicial es de 50 salarios mínimos mensuales vigentes, y que para la fecha de presentación de la demanda ascienden a **\$36.885.850** como quiera que la cuantía razonada excede ese valor, resta concluir que la competencia para conocer de la presente demanda está radicada en los Tribunales Administrativos, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A. que indica:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (Negrilla fuera de texto)

Por las razones expuestas, se remitirá el presente proceso por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia por factor cuantía de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la señora MARÍA GLADYS CASTRO PORRAS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMÍTASE el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo, a la Sección Segunda de **Tribunal Administrativo de Cundinamarca** (reparto) –, para lo de su cargo.

Realícese las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este Juzgado.

Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

TCF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°.	11001-33-42-055-2016-00650-00
DEMANDANTE	RAQUEL XIOMARA LATORRE CONTRERAS
DEMANDADO	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO

En el presente proceso el Despacho, el dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017), profirió auto mediante el cual previo a decidir sobre el desistimiento de las pretensiones, ordenó correr traslado de las mismas por el término de tres (03) días, siendo notificada por estado esta providencia el veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Posteriormente, con constancia del 26 de septiembre de 2017, se corre traslado por el término de 3 días del escrito presentado por el apoderado de la parte actora visible a folio 100, sin que la parte demandada se hubiera pronunciado al respecto

Lo narrado hasta aquí, deja ver que: *i.* En la presente controversia no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, *ii.* El Doctor John Jairo Grizales Cuartas, fue facultado expresamente por la demandante para desistir, y *iii.* Las entidades demandadas, no se manifestaron en contra de la solicitud.

Luego, se tiene que las entidades demandadas no presentaron oposición a la condición atada al desistimiento, debiendo entonces estarse a lo previsto por los artículos 314, 315 y numeral 4 del 316 del Código General del Proceso, aplicados por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual es procedente aceptar dicho desistimiento, absteniéndose de condenar en costas a la parte actora, advirtiendo que éste auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-35-716-2014-00073-00
DEMANDANTE:	SONIA CONSTANZA MAHECHA ARENAS
DEMANDADO:	NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. extinto – AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PROGRAMAR NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL para el día viernes **veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)**, a las nueve (09:00 a.m.), la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91, Sexto (6°) Piso**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, para previamente confirmar la sala asignada.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

“(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

Se reconoce personería adjetiva para obrar a la abogada **MARTHS INÉS FERNÁNDEZ MOLINA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 39.463.178, y tarjeta profesional de abogada N°. 181.754 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en los términos del poder visible a folio 154, con soportes obrantes a folios 155-159.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	11001-33-35-716-2014-00077-00
DEMANDANTE:	VIVIANA ANDREA MONTOYA FRANCO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD- DAS, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A Y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE -FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", Magistrada Ponente, Doctora: PATRICIA SALAMANCA GALLO, en providencia que data del dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017), visible a folios 331-337, que confirmó parcialmente el auto proferido por este Juzgado dentro de la audiencia inicial celebrada el tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) en cuanto se negó la excepción frente a la Fiduciaria la Previsora S.A y ordenó vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Una vez aclarado lo anterior, se convocará a la continuación de la audiencia inicial.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PROGRAMAR CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL para el día **diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)**, a las **diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91**. **Las partes deberán acercarse a esté juzgado, ubicado en el sexto piso, para indicarles la Sala de Audiencias designada en su momento para este fin.**

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

Se reconoce personería adjetiva para obrar a **CARLOS TADEO GIRALDO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 10.267.042 y tarjeta profesional de abogado N°. 52.073 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al **AGENCIA NACIONAL**

DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del poder visible a folio 343 del expediente. ²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

MO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	11001-33-42-055-2016-00595-00
DEMANDANTE:	ANA RAQUEL AGUDELO PEÑA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de la demanda, contestada en tiempo la misma, por la entidad demandada, según lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá convocar a la audiencia inicial.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el día **diecisiete (17) de octubre dos mil diecisiete (2017)**, a las **doce del mediodía (12:00 m)**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91**. Los apoderados deberán acercarse a este juzgado, ubicado en el sexto piso, para indicarles la Sala de Audiencias que se designó en su momento para este fin.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

Se reconoce personería adjetiva para obrar a **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 79.266.852 y tarjeta profesional de abogado N°. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de COLPENSIONES y a **FERNEY ALEJANDRO DÁVILA CLAVIJO** identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.032.398.222 y tarjeta profesional de abogado N°. 231.523 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto en los términos del poder y sustitución visibles a folios 74 y 80 del expediente, respectivamente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00586-00
DEMANDANTE:	GENOVEVA BECERRA CORREA
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho que la Secretaría del Juzgado omitió notificar la demanda de la referencia en debida forma, a pesar de haberse ordenado dicha actuación mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2016.

Así las cosas, esta Sede Judicial, con el propósito de garantizar el principio de acceso a la administración de justicia y el derecho fundamental constitucional al debido proceso, por Secretaría del Despacho procédase a notificar a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., la providencia del pasado 15 de diciembre de 2016, de conformidad a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Por la secretaría del Juzgado requiérase mediante oficio a las accionadas, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo del mismo remita con destino a este proceso el cuaderno administrativo de la señora GENOVEVA BECERRA CORREA, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 20.941.436 Se advierte que este requerimiento ya fue efectuado en el auto admisorio de la demanda de fecha 15 de diciembre de 2016.

Adviértaseles, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados, **so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima**, consagrada en el tercer inciso del párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y **desacato a decisión judicial**, artículo 44 del Código General del Proceso, **por obstrucción a la justicia y dilación del proceso**.

Se reconoce al Abogado JEYSSON ALIRIO CHOCONTÁ BARBOSA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.033.706.367 expedida en Bogotá, D.C, y Tarjeta Profesional número 271.763 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 49).

Una vez surtidos los anteriores trámites, ingrese DE INMEDIATO al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÀ

Bogotá, D. C., seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00309-00
DEMANDANTE:	ERLANDO ANTONIO MEDINA DEL BARRIO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO REQUIERE

Previo a la admisión de la demanda, observa el Despacho, que no fue allegada copia de la reclamación administrativa, con fecha de radicación (día, mes y año) mencionada en la pretensión primera, siendo esta, necesaria para establecer, la posible, configuración y nulidad del silencio negativo, solicitado en la presente demanda, requisito o anexo de la demanda necesario en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que aquí se pretende de conformidad con lo establecido en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

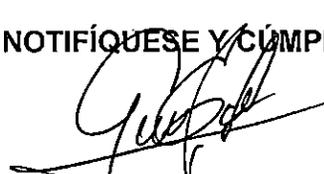
“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. **Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.**

...”¹

Por lo anterior, requiérase a la entidad, para que allegue la documentación mencionada, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído. Por la secretaría del Despacho librense los oficios respectivos para realizar la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

MO

¹ Resaltado y subrayado por el Despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE N°:	11001-33-42-055-2016-00024-00
DEMANDANTE:	GILDARDO DE JESÚS ZAPATA LÓPEZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

De conformidad con el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, esta sede Judicial dispone:

Citar a los Apoderados de las partes intervinientes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo audiencia de conciliación que se señala para el día **diecisiete (17) de octubre de 2017 a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**, la audiencia tendrá lugar en la Carrera 57 N°. 43-91. Las partes deberán acercarse a este juzgado, ubicado en el sexto piso, para indicarles la Sala de Audiencias designada en su momento para este fin.

Se advierte a las partes que su asistencia es obligatoria y que la no justificación de la inasistencia del apelante conllevará a que se declare desierto el recurso interpuesto.

Reconócese personería adjetiva para obrar a la Abogada: LAURA CAROLINA PORRAS MELGAREJO identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.101.048.332 y tarjeta profesional de abogada N°. 229.766 del H. Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de conformidad con el poder visible a folio 156 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00170-00
DEMANDANTE:	AQUILEO CHACÓN TRASLAVIÑA
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Por la secretaría del Juzgado requiérase mediante oficio a la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DEL EJÉRCITO NACIONAL o la dependencia que esté a cargo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso el cuaderno administrativo del señor AQUILEO CHACÓN TRASLAVIÑA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.749.594 Se advierte que este requerimiento ya fue efectuado en el auto admisorio de la demanda de fecha 05 de agosto de 2016.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima, y que por lo tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados, **so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima**, consagrada en el tercer inciso del parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y **desacato a decisión judicial**, artículo 44 del Código General del Proceso, **por obstrucción a la justicia y dilación del proceso**.

Se reconoce personería adjetiva para obrar a la doctora CAMILA RUSSI RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.054.091.054 y tarjeta profesional de abogada N°. 203.716 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, en los términos del poder visible a folio 34 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

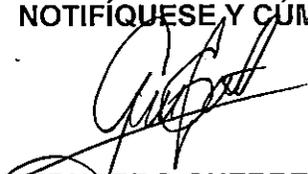
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-31-026-2010-00002-00
DEMANDANTE:	MANUEL SÁNCHEZ ORTIZ
DEMANDADO:	NACION – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD “DAS”.

Por Secretaría, solicítese al Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., destinatario de los Oficio J55-2017-448 del 12 de junio de 2017 y J55-2017-0818 del 4 de septiembre de 2017, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recibo, remita con destino a este Juzgado la documentación requerida y ordenada por auto del 03 de febrero de 2017.

Se anexa copias del auto de fecha 03 de febrero de 2017 y de los Oficios N°. J55-2017-448 del 12 de junio de 2017 y J55-2017-0818 del 4 de septiembre de 2017.

Hágasele saber que el proceso se encuentra paralizado, en espera de esta documentación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION	11001-33-42-055-2017-00008-00
DEMANDANTE:	WILLIAM VALDERRAMA ASTAIZA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	REQUIERE

Por Secretaría, solicítese a la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DEL EJÉRCITO NACIONAL o la dependencia que este a cargo, destinatario del Oficio J55-2017-0823 del 05 de septiembre de 2017 visible a folio 37 del expediente, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recibo, remita con destino a este Juzgado la documentación requerida y ordenada por auto del 30 de junio de 2017.

Se anexa copias del auto de fecha 30 de junio de 2017 y el Oficio N°. J55-2017-0823 del 05 de septiembre de 2017.

Adicional a lo anterior, infórmesele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de esta documentación y que en caso de incumplimiento, esta Sede Judicial procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE N°:	11001-33-42-055-2016-00025-00
DEMANDANTE:	ELVER DANILO SEGURA BOLAÑOS
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

De conformidad con el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, esta sede Judicial dispone:

Citar a los Apoderados de las partes intervinientes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo audiencia de conciliación que se señala para el día **diecisiete (17) de octubre de 2017 a las tres de la tarde (03:30 p.m.)**, la audiencia tendrá lugar en la Carrera 57 N°. 43-91. Las partes deberán acercarse a este juzgado, ubicado en el sexto piso, para indicarles la Sala de Audiencias designada en su momento para este fin.

Se advierte a las partes que su asistencia es obligatoria y que la no justificación de la inasistencia del apelante conllevará a que se declare desierto el recurso interpuesto.

Reconócese personería adjetiva para obrar a la Abogada: FRANCY MARGARITA GUTIÉRREZ REYES identificada con cédula de ciudadanía N°. 53.011.968 y tarjeta profesional de abogada N°. 207.575 del H. Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de conformidad con el poder visible a folio 159 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	11001-33-35-008-2014-00222
DEMANDANTE:	JUSTINO CUERO RENGIFO
DEMANDADO:	NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. – extinto – AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de la demanda, contestada en tiempo la misma por las partes demandadas, según lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá convocar a la audiencia inicial.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el día **siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)**, a las **nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, la audiencia tendrá lugar en la **carrera 57 # 43-91 Sede Judicial CAN**, sala de audiencias por confirmar por las partes el día de la audiencia en el Juzgado.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

“(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Igualmente se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos numeral 2 del 180 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

SE ORDENA OFICIAR a la Fiscalía General de la Nación y al Archivo General de la Nación, con el fin que en el término improrrogable de **cinco (5) días** contados a partir de la fecha de recibido del oficio en la entidad allegue respecto del señor

JUSTINO CUERO RENGIFO identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.236.509: Copia de la totalidad del expediente administrativo y copia de la totalidad de la hoja de vida, junto a la totalidad de las pruebas que reposen en su poder respecto del accionante. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 del Decreto 4057 de 2011 y 2 del Decreto 1303 de 2014. **Se previene a las entidades de las sanciones a que haya lugar en la audiencia inicial, por desacato a orden judicial.**

Por la Secretaría del Despacho elabórense de forma inmediata los oficios referidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	11001-33-35-012-2013-00704
DEMANDANTE:	JEIMMY JULIETH PARDO BAEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de la demanda, contestada en tiempo por la Secretaría de Educación Distrital y sin escrito de contestación por parte del Ministerio de Educación Nacional, según lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá convocar a la audiencia inicial.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el día **veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)**, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 # 43-91, Sede Judicial CAN, sala de audiencias, por confirmar por las partes antes de la hora señalada.**

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

“(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	11001-33-35-012-2013-00702
DEMANDANTE:	MARTHA FORERO PINZÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de la demanda, contestada en tiempo por el Ministerio de Educación Nacional y la Secretaría de Educación Distrital, según lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá convocar a la audiencia inicial.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el día **veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)**, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 # 43-91, Sede Judicial CAN, sala de audiencias, por confirmar por las partes antes de la hora señalada.**

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

“(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
EXPEDIENTE N°:	704-2014-00011
EJECUTANTE:	CLARA INÉS CUERVO LÓPEZ
EJECUTADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, en contra del auto del 26 de julio de 2017, proferido por este Despacho.

I. ANTECEDENTES

1. Providencia recurrida

Auto proferido el 26 de julio de 2017 (Fl. 154), por el cual se tuvo por presentado de forma extemporánea el escrito de excepciones radicado por el apoderado de Colpensiones, entre otros.

2. Recurso de reposición

El apoderado de Colpensiones argumentó que el escrito de excepciones fue presentado dentro del término establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.

Lo anterior lo fundamentó, teniendo en cuenta que desde el 17 de febrero de 2017 (fecha de notificación electrónica a la entidad), hasta el 28 de marzo de 2017 (fecha de radicación del escrito de excepciones), no transcurrieron los 25 días dados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

Finalmente, manifestó que no se evidencia en la página de la Rama Judicial el término de traslado para sustentar las excepciones, solicitando que se decrete que las excepciones presentadas al mandamiento de pago fueron presentadas dentro del término legal establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso. (Fls. 156-163).

II. CONSIDERACIONES

1. Oportunidad del recurso

El auto recurrido de 26 de julio de 2017, que tuvo por extemporáneo el escrito de excepciones presentado por Colpensiones, fue notificado por estado el día 27 de julio de este año (Fl. 155), y el recurso de reposición se interpuso el 1º de agosto de 2017 (Fl. 156), es decir, dentro de la oportunidad establecida en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 242 del C.P.A.C.A.

2. Procedibilidad del recurso

El recurso de reposición interpuesto es procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A.

3. Decisión del recurso

Evidencia el Despacho que mediante auto del 09 de septiembre de 2016 se libró mandamiento de pago a favor de la señora Clara Inés Cuervo López y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, y adicional a ello se resolvió:

“(…)

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Director de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES o a su delegado para recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso; **haciéndoselo saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar o el de diez (10) días para excepcionar. Este término comenzará a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días contados a partir de la última notificación.**

(…) Negritas fuera del original

Así pues, teniendo en cuenta que la notificación electrónica a la entidad se realizó el 17 de febrero de 2017, los 25 días a que se refiere el artículo 2º de la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., se cumplían el 27 de marzo de 2017, y los diez (10) días siguientes para excepcionar se vencían el 25 de abril de 2017, toda vez que desde el 10 al 24 de abril de 2017, hubo suspensión de términos judiciales con ocasión a la semana santa (10 al 14 de abril de 2017) y al trasteo de los Juzgados Administrativos a la Sede Judicial CAN (17 al 24 de abril de 2017).

Corolario, se evidencia que el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones radicó en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos escrito de excepciones al mandamiento de pago, el día 28 de marzo de 2017 (Fl. 122-142), esto es, dentro del término otorgado por la Ley para el efecto.

Teniendo en cuenta el devenir procesal que antecede, le asiste la razón al recurrente al manifestar que el escrito de excepciones fue presentado dentro de la oportunidad establecida en la Ley, por lo que se repondrá el numeral primero del auto del 26 de julio de 2017 y en su lugar se ordenará correr traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones, al ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo reglado en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA –**,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el numeral primero del auto del 26 de julio de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Secretaría del Despacho, **CÓRRASE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES** propuestas por el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones, al ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Cumplido el término anterior, por la Secretaría del Despacho dispóngase a darle trámite a lo ordenado en el numeral segundo (2º) de la parte resolutive del auto del auto del 26 de julio de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

PVC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00244-00
DEMANDANTE:	MISAELE MÉNDEZ CARVAJAL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Ocupa al Despacho el estudio de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, a fin de determinar si es competente para conocer del asunto, y de ser así, establecer si debe admitir dicho trámite.

En tratándose de la competencia por razón del territorio, el artículo 156 del C.P.A.C.A., indica:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

..."

Conviene entonces señalar que la competencia territorial de este Circuito Judicial Administrativo, fue establecida en Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006¹ "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", emanado de la Sala Administrativa del Consejo de Superior de la Judicatura, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

(...)

14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:

- a. **El Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, con cabecera en el Distrito de Bogotá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:**

Bogotá, D.C.
Cáqueza
Chipaque
Choachí
El Colegio
Fómeque
Fosca
Granada
Guayabetal
Gutiérrez
La Calera
Medina
Paratebueno

¹ Modificado por el artículo 3° del Acuerdo PSAA06-3578 del 2006.

Quetame
San Antonio del Tequendama
Sibaté
Soacha
Ubaque
Une"

De la normativa que antecede se puede determinar con meridiana claridad: a) que la competencia territorial en el tipo de acción que nos ocupa se rige por el último lugar de prestación de servicios del libelista, y, b) la comprensión territorial de este Circuito Judicial.

A folio 8 obra un certificado expedido por el Ministerio de Defensa Nacional en donde se señala que el demandante se encuentra laborando en el Batallón de Infantería N°. 27 "Magdalena" con sede en Pitalito- Huila y, en la demanda a folio 19 del expediente advierte la parte actora que el Distrito Judicial Administrativo competente es Huila por cuanto el demandante se encuentra prestando sus servicios en Pitalito.

Así pues, en lo concerniente a los eventos en los cuales el funcionario que realiza el estudio de admisión vislumbra su falta de competencia, el artículo 168 del C.P.A.C.A., estableció:

"(...)

En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiera, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

(...)"

El anterior texto legal no solo asigna a este Juzgado la obligación de declarar la falta de competencia que se advierte, necesariamente también implica la remisión inmediata del proceso al funcionario judicial que resulte competente, según las normas aplicables al caso.

Luego entonces debe recordarse, que según el literal e, del numeral 15, del artículo primero del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, el municipio de Pitalito tiene Circuito Judicial Administrativo en Neiva, veamos:

" (...)

El Circuito Judicial Administrativo de Neiva, con cabecera en el municipio de Neiva y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Huila."

Corolario de lo anterior, y como quiera que el factor territorial indica que el competente para conocer, tramitar, y decidir sobre el proceso de la referencia es el Circuito Judicial Administrativo de Neiva, se impone para este Juzgado declarar la falta de competencia que por razón del territorio se hace ahora manifiesta, y ordenar la remisión inmediata del expediente al funcionario competente, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este Auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

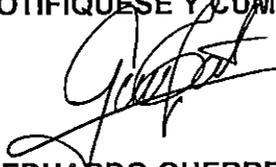
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE falta de competencia de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir la presente demanda que viene referenciada.-

SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA el presente proceso al Juez Administrativo del Circuito Judicial Administrativo de Neiva, para que asuma el conocimiento del presente proceso.-

TERCERO: Como consecuencia y efecto de lo anterior, por Secretaría se enviará el expediente respectivo a la Oficina de Apoyo para los fines ordenados en esta providencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00213-00
DEMANDANTE:	JHON JAIRO MORENO MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Ocupa al Despacho el estudio de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, a fin de determinar si es competente para conocer del asunto, y de ser así, establecer si debe admitir dicho trámite.

En tratándose de la competencia por razón del territorio, el artículo 156 del C.P.A.C.A., indica:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

...”

Conviene entonces señalar que la competencia territorial de este Circuito Judicial Administrativo, fue establecida en Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006¹ *“Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”*, emanado de la Sala Administrativa del Consejo de Superior de la Judicatura, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

(...)

14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:

- a. **El Circuito Judicial Administrativo de Bogotá**, con cabecera en el Distrito de Bogotá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Bogotá, D.C.
Cáqueza
Chipaque
Choachí
El Colegio
Fómeque
Fosca
Granada
Guayabetal
Gutiérrez
La Calera
Medina
Paratebueno

¹ Modificado por el artículo 3° del Acuerdo PSAA06-3578 del 2006.

Quetame
San Antonio del Tequendama
Sibaté
Soacha
Ubaque
Une”

De la normativa que antecede se puede determinar con meridiana claridad: a) que la competencia territorial en el tipo de acción que nos ocupa se rige por el último lugar de prestación de servicios del libelista, y, b) la comprensión territorial de este Circuito Judicial.

A folio 9 obra un certificado expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en donde se señala que la última unidad de prestación de servicios del demandante fue en el Batallón de Infantería N°. 12 “BG Alfonso Manosalva Flórez” en Quibdó – Chocó y, en la demanda a folio 21 del expediente advierte la parte actora que el Distrito Judicial Administrativo competente es Chocó por cuanto su último lugar de servicios fue en Quibdó.

Así pues, en lo concerniente a los eventos en los cuales el funcionario que realiza el estudio de admisión vislumbra su falta de competencia, el artículo 168 del C.P.A.C.A., estableció:

“(…)

En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiera, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

(…)”

El anterior texto legal no solo asigna a este Juzgado la obligación de declarar la falta de competencia que se advierte, necesariamente también implica la remisión inmediata del proceso al funcionario judicial que resulte competente, según las normas aplicables al caso.

Luego entonces debe recordarse, que según el literal e, del numeral 12, del artículo primero del Acuerdo N°. PSAA06-3321 de 2006, la ciudad de Quibdó tiene Distrito Judicial Administrativo en Chocó, veamos:

“(…)”

El Circuito Judicial Administrativo de Quibdó, con cabecera en el municipio de Quibdó y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Chocó.”

Corolario de lo anterior, y como quiera que el factor territorial indica que el competente para conocer, tramitar, y decidir sobre el proceso de la referencia es el Circuito Judicial Administrativo de Quibdó, se impone para este Juzgado declarar la falta de competencia que por razón del territorio se hace ahora manifiesta, y ordenar la remisión inmediata del expediente al funcionario competente, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este Auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

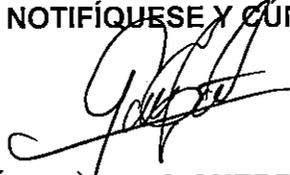
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE falta de competencia de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir la presente demanda que viene referenciada.-

SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA el presente proceso al Juez Administrativo del Circuito Judicial Administrativo de Quibdó, para que asuma el conocimiento del presente proceso.-

TERCERO: Como consecuencia y efecto de lo anterior, por Secretaría se enviará el expediente respectivo a la Oficina de Apoyo para los fines ordenados en esta providencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00253-00
DEMANDANTE:	ALFONSO CASTELLANOS RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Ocupa al Despacho el estudio de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, a fin de determinar si es competente para conocer del asunto, y de ser así, establecer si debe admitir dicho trámite.

En tratándose de la competencia por razón del territorio, el artículo 156 del C.P.A.C.A., indica:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

...”

Conviene entonces señalar que la competencia territorial de este Circuito Judicial Administrativo, fue establecida en Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006¹ *“Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”*, emanado de la Sala Administrativa del Consejo de Superior de la Judicatura, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

(...)

14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:

- a. **El Circuito Judicial Administrativo de Bogotá**, con cabecera en el Distrito de Bogotá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Bogotá, D.C.
Cáqueza
Chipaque
Choachí
El Colegio
Fómeque
Fosca
Granada
Guayabetal
Gutiérrez
La Calera
Medina
Paratebuena

¹ Modificado por el artículo 3° del Acuerdo PSAA06-3578 del 2006.

Quetame
San Antonio del Tequendama
Sibaté
Soacha
Ubaque
Une”

De la normativa que antecede se puede determinar con meridiana claridad: a) que la competencia territorial en el tipo de acción que nos ocupa se rige por el último lugar de prestación de servicios del libelista, y, b) la comprensión territorial de este Circuito Judicial.

A folio 9 obra un certificado expedido por el Ministerio de Defensa Nacional en donde se señala que el demandante se encuentra laborando en el Batallón de Infantería N°. 27 “Magdalena” con sede en Pitalito- Huila y, en la demanda a folio 18 del expediente advierte la parte actora que el Distrito Judicial Administrativo competente es Huila por cuanto el demandante se encuentra prestando sus servicios en Pitalito.

Así pues, en lo concerniente a los eventos en los cuales el funcionario que realiza el estudio de admisión vislumbra su falta de competencia, el artículo 168 del C.P.A.C.A., estableció:

“(..)

En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiera, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

(..)”

El anterior texto legal no solo asigna a este Juzgado la obligación de declarar la falta de competencia que se advierte, necesariamente también implica la remisión inmediata del proceso al funcionario judicial que resulte competente, según las normas aplicables al caso.

Luego entonces debe recordarse, que según el literal e, del numeral 15, del artículo primero del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, el municipio de Pitalito tiene Circuito Judicial Administrativo en Neiva, veamos:

“(..)

El Circuito Judicial Administrativo de Neiva, con cabecera en el municipio de Neiva y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Huila.”

Corolario de lo anterior, y como quiera que el factor territorial indica que el competente para conocer, tramitar, y decidir sobre el proceso de la referencia es el Circuito Judicial Administrativo de Neiva, se impone para este Juzgado declarar la falta de competencia que por razón del territorio se hace ahora manifiesta, y ordenar la remisión inmediata del expediente al funcionario competente, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este Auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE falta de competencia de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir la presente demanda que viene referenciada.-

SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA el presente proceso al Juez Administrativo del Circuito Judicial Administrativo de Neiva, para que asuma el conocimiento del presente proceso.-

TERCERO: Como consecuencia y efecto de lo anterior, por Secretaría se enviará el expediente respectivo a la Oficina de Apoyo para los fines ordenados en esta providencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ